



GACETA DE VENEZUELA.

TRIM. 1.º { VALENCIA DOMINGO 27 DE FEBRERO DE 1831. } NUM. 8.º

Esta gaceta saldrá los domingos. La suscripcion por trimestre vale dos pesos, i se recibe en las administraciones de hacienda de las provincias. Los números sueltos se venden en las mismas á uno i medio quales cada uno.

REPUBLICA DE COLOMBIA.

Ministerio del interior i justicia. Bogota diciembre 31 de 1830. 20.—Al exmo. señor jeneral Juan José Flores.

Exmo. señor.

Los insultos i crueles invectivas que se han hecho en los papeles públicos de esos departamentos al actual encargado del poder ejecutivo nacional i a su gobierno, i la favorable acogida que han merecido á VE. los pronunciamientos de algunos pueblos del departamento del Cauca en odio de este mismo gobierno, han causado la mayor sorpresa á S. E. Tratado VE. con la mayor consideracion, i en los términos mas honrosos por la administracion presente, era de esperarse una justa reciprocidad de parte de VE.: pero estas esperanzas se han desvanecido con la conducta que VE. ha adoptado, i de que dan cuenta las gacetas de Quito.

No ha sido nunca el ánimo de S. E. el encargado del ejecutivo, de hacer la guerra á VE. ni a los pueblos del sur, ni de entenderse de otro modo con ellos i con VE. que por medios pacíficos i amistosos; i de esto hallará VE. la prueba en las comunicaciones que se le ha dirigido por este ministerio, i en la correspondencia con el señor jeneral Antonio Morales. En aquellas, se ha manifestado á VE. la mutación que había sufrido el gobierno i las causas que le habían producido; i en esta el concepto que de VE. tiene el jefe del ejecutivo, i los deseos que le asisten de transar las diferencias que existen entre estos i esos departamentos de una manera legal, ventajosa para todos, decorosa a las autoridades i pueblos de Colombia, i que ahogando resentimientos i motivos de contiendas sangrientas, produzca efectivamente el bien que se desea, i se alcance el fin que VE. i el gobierno i todos los amantes de Colombia apetecen: el de conservar el nombre, la existencia i las glorias de esta nación heredera,

No era posible creer que sentimientos tan franceses i tan jenerosos fuesen contestados, como lo han sido en las gacetas de Quito en los artículos oficiales, i en los editoriales, i con el acojimiento de pronunciamientos de pueblos, que ya no tenían la facultad de hacerlos, habiendo consignado su voluntad en una asamblea que convocada libremente, i procediendo con la mas grande libertad había resuelto la agregación del departamento del Cauca al centro, i protestado contra esos mismos pronunciamientos parciales que VE. ha acojido, hechos segun aparece, en odio de este gobierno, fundados en falsedades, i adoptados por VE. con razones de que constaba á VE. la ninguna probabilidad. Estos actos, son sin duda alguna evidentemente hostiles, i ellos manifiestan una fuerte disposición en VE. a hacer una guerra á que de ningún modo ha sido provocado.

Se da por pretexto de esos pronunciamientos las agitaciones del centro, i VE. sabe, i lo sabe Colombia toda, que en el centro, a excepción del departamento del Cauca, han cesado las agitaciones; i que los departamentos mas importantes incluso el mismo del Cauca, han reconocido un gobierno, que la conservación propia hizo necesario: que se ha legitimado con el asentimiento libre i espontáneo de multitud de pueblos que le obedecen, con la sumisión de las autoridades, i con la aquiescencia de todos: que ha restablecido el orden, que hace respetar las leyes, i por quien gozan de seguridad los individuos en sus personas i propiedades i de tranquilidad el público. ¿I podrán sostenerse pronunciamientos fundados en razones tan contrarias á la evidencia, sin querer entrar en una lucha, que no podría justificarse por el que la intente apoyado en una voluntad erronea de parte de los que se le han sometido?

Al pronunciamiento de Pasto que ha sido puramente provisional, i mientras cesaban esas agitaciones que se suponían en el centro, ha seguido el de Popayán aun más arbitrario que aquel. Las consideraciones en que se funda están desvanecidas en la comunicación dirigida por este ministerio al jefe político de Popayán, que tengo el honor de acompañar, i que e' rivenecerá á VE. de la ilegitimidad de su pronunciamiento. El gobierno ignora si VE. lo ha acojido aún: pero si lo hubiese verificado, protesta de semejante acto con que se viola la integridad del departamento del Cauca, la lei territorial

GACETA DE VENEZUELA.

cial, que no puede ni revocarse ni reformarse por la arbitrariedad de uno ó algunos pueblos, sino por una autoridad nacional, i las resoluciones de la asamblea del Cauca á que concurrieron los diputados de Popayan, i por lo mismo aquel pueblo quedó sometido á ellas.

No es probable que VE. insista aun en sostener esos actos ilegales, nulos, i atentatorios de todo orden; i el gobierno espera, retirar el acoimiento que les ha dado, i dejará que obren sus efectos la lei i las resoluciones de la asamblea del Cauca, que el gobierno está dispuesto a sostener. S. E. el encargado actual del poder ejecutivo conoce la rectitud de VE. i no duda que cederá en un negocio, que no puede llevarse al cabo por VE. sin injusticia, i sin exitar una guerra bien funesta a los pueblos, i que alejará mas i mas el termino de una reconciliación, que cada dia se hace mas necesaria para el bien de Colombia, para restablecer su crédito i reputación, i para salvar el país de la anarquía, i de todas las calamidades, que traería consigo una contienda fratricida.

S. E. está siempre dispuesto, como cree lo estará el libertador viiniendo á hacerse cargo del gobierno, á entenderse con VE. en los términos de amistad, i de la mejor intelijencia para aljar de Colombia los males que la puedan sobrevenir, i procurarla los bienes que resultaran de la union: pero tambien lo está a sostener el decoro i dignidad del gobierno, i á no tolerar actos que serian despectivos de su autoridad. Desea S. E. evitar todo motivo de discordia en que se haga preciso el uso de las armas, i considerando a VE. animado de los mismos sentimientos se persuade que su respuesta a esta comunicación será completamente satisfactoria.

Tengo el honor de decirlo á VE. de orden de S. E., i de ser con el mayor respeto, i muy alta consideracion, de VE. obediente servidor.

Estanslao Vergara.

(De la gaceta de Colombia.)

JENERAL BOLIVAR.

[De la gaceta de Colombia.]

Comunicacion del jefe del estado mayor del Magdalena.

E. M. D.—Santa Marta diciembre 10 de 1830.—Al señor jeneral secretario de guerra, jefe del estado mayor jeneral.

Son las 8 de la noche, i cumpliendo con la orden que acabo de recibir del señor jeneral comandante jeneral, que se halla á una legua de esta ciudad, en la casa de campo llamada San Pedro, en donde se halla enfermo el libertador, debo decir a VS., que S. E. camina por momentos á su ultimo fin, i que habiendo recibido al anochecer de mano del ilustrissimo señor obispo el sacramento de la eucaristia i el de la estrema unción, apenas le quedaba á sus amigos el débil consuelo de cerrarle los ojos, aquellos ojos que con solo una mirada vivificaban á Colombia, i hacian palpititar el pecho de los colombianos en el mas puro i vivo interés por la causa nacional. Segun los informes que he recibido del señor coronel José de la Cruz Paredes, será una fortuna que el libertador pueda saludar el sol de mañana; i yo soi el mortal mas desgraciado, temiendo que anunciar á VS. una nueva tan amarga. i Quiera el cielo derramar sus misericordias sobre esta tierra infortunada, suspendiendo el terrible golpe con que nos amenaza!

Dios guarde á VS.

P. Rodriguez.

Otra del comandante jeneral.

Comandancia jeneral del Magdalena.—Cuartel general en Santa Marta á 17 de diciembre de 1830.—Al señor ministro de estado en el departamento de la guerra.

El exmo. señor Simon Bolívar ha pagado hoy la naturaleza el precioso tributo de su importante vida, i Colombia acaba de perder para siempre á su libertador....á su padre....á su mejor i mas ilustre ciudadano!!! Con profundo dolor de mi corazon tengo que ser el órgano de tan infausa nueva, acompañando á VS. el diario que se ha llevado de la enfermedad de S. E. desde que llegó á esta ciudad, hasta la una de la tarde en que spiró en San Pedro.*

Dios guarde á VS.

M. Montilla.

* Este diario se irá publicando sucesivamente en la gaceta.

Yo el infraescrito escribano público certifico que el exmo. señor libertador de la república de Colombia Simon Bolívar, á mi presencia i la de los señores ilustrissimo obispo de esta diócesis doctor José María Esteves, jeneral comandante jeneral del departamento Mariano Montilla, jeneral comandante de armas de Santa Marta José María Carreño, jeneral de division Laurencio Silva, el auditor de guerra i marina del departamento doctor Manuel Pérez Recuero, el coronel José de la Cruz Paredes, el coronel Belford Wilson edecan de S. E., el coronel de milicias de Santa Marta Joaquín de Mier, el primer comandante de milicias de Barranquilla i Soledad Juan Glen, el ju. z político de Santa Marta Manuel Ujueta, el médico de cabecera de S. E. el libertador doctor Alejandro Próspero Reverend, i capitán Andrés Ibarra edecan de S. E., el capitán de la guardia de S. E. Lucas Meléndez i el teniente de la misma guardia José María Molina, firmo la anterior alocucion* que dirige á los colombianos, en su entero i cabal juicio, el dia 10 de los corrientes, despues de haber recibido los auxilios espirituales en la hacienda de San Pedro Alejandrino, una legua distante de Santa Marta. I para su constancia firman los referidos señores en la indicada hacienda á 11 de diciembre de 1830.

José María obispo de Santa Marta, Mariano Montilla, José María Carreño, José L. Silva, M. Pérez de Recuero, José de la Cruz Paredes, Belford Wilson edecan de S. E. el libertador, Joaquín de Mier, Juan Glen, Manuel Ujueta, Alejandro Próspero Reverend, A. Ibarra edecan de S. E. el libertador, Lucas Meléndez, José María Molina, ante mí José Catalino Noguera escribano.

Es copia de su original á que me remito. I por orden del señor jeneral comandante jeneral del departamento Mariano Montilla para asuntos del servicio, certifico i firmo la presente en este pliego de papel del sello de oficio en Santa Marta á 11 de diciembre de 1830.

José Catalino Noguera escribano.

Es copia.—Cartagena diciembre 18 de 1830.

Juan Bautista Calcano secretario.

* Esta es la misma que publicamos en el n. 6.*

Testamento de S. E. el jeneral Simon Bolívar.

En el nombre de Dios todopoderoso.—Amen.
Yo Simon Bolívar libertador de la república de Co-

GACETA DE VENEZUELA.

Venezuela, natural de la ciudad de Caracas en el departamento de Venezuela, hijo legítimo de los señores Juan Vicente Bolívar i María Concepción Palacios, difuntos, vecinos que fueron de dicha ciudad; hallándome gravemente enfermo, pero en mi entero i cabal juicio, memoria i entendimiento natural, creyendo i confesando como firmemente creo i confieso el alto i soberano misterio de la beatísima i santísima Trinidad, padre, hijo, i espíritu santo, tres personas distintas i un solo Dios verdadero, i en todos los demás misterios que cree i predica i enseña nuestra santa madre iglesia católica, apostólica, romana, bajo cuya fe i creencia he vivido, i protesto vivir hasta la muerte, como católico fiel cristiano, para estar prevenido cuando la mia llegue con disposición testamental, bajo la invocación divina, hago, otorgo i ordeno mi testamento en la forma siguiente:

1.º Primeramente encomiendo mi alma á Dios nuestro señor, que de la nada la crió, i el cuerpo á la tierra de que fué formado, dejando á disposición de mis albaceas el funeral i entierro i el pago de las mandas que sean necesarias para obras pías, i estén preventidas por el gobierno.

2.º Declaro, fui casado legalmente con la señora Tereza Toro, difunta, en cuyo matrimonio no tuvimos hijos algunos.

3.º Declaro que cuando contrajimos matrimonio, mi querida esposa no introdujo á él ninguna dote ni otros bienes, i yo introduce todo cuanto heredé de mis padres.

4.º Declaro que no poseo otros bienes mas que las tierras i minas de Aroa, situadas en la provincia de Carabobo, i unas alhajas que constan en el inventario que debe hallarse entre mis papeles, los cuales existen en poder del señor Juan de Francisco Martín, vecino de Cartagena

5.º Declaro que solo soy deudor de cantidad de pesos á los señores Juan de Francisco Martín i Poules i compañía, i prevengo á mis albaceas que estén i pasen por las cuentas que dichos señores presenten, i las satisfagan de mis bienes.

6.º Es mi voluntad que la medalla que me presentó el congreso de Bolivia á nombre de aquél pueblo, se le devuelva como se lo ofrecí, en prueba del verdadero afecto que aun en mis últimos momentos conservo á aquella república.

7.º Es mi voluntad que las dos obras que me regaló mi amigo el señor jeneral Wilson i que pertenecieron ántes á la biblioteca de Napoleón, tituladas, *el contrato social de Rousseau i el arte militar de Monte Cuculi*, se entreguen á la universidad de Caracas.

8.º Es mi voluntad que de mis bienes se dé á mi fiel mayordomo José Palacios, la cantidad de ocho mil pesos, en remuneración a sus constantes servicios.

9.º Ordeno: que los papeles que se hallan en poder del señor Pavajeau, se quemen.

10.º Es mi voluntad que después de mi fallecimiento, mis restos sean depositados en la ciudad de Caracas mi país natal.

11.º Mando á mis albaceas que la espada que me regaló el gran mariscal de Ayacucho, se devuelva á su viuda para que la conserve como una prueba del amor que siempre he profesado al expresado gran mariscal.

12.º Mando: que mis albaceas den las gracias al señor jeneral Roberto Wilson, por el buen comportamiento de su hijo el coronel Belford Wilson, que tan fielmente me ha acompañado hasta los últimos momentos de mi vida.

13.º Para cumplir i pagar este mi testamento i lo en él contenido, nombró por mis albaceas testa-

mentarios fidei comisarios, tenedores de bienes, á los señores jeneral Pedro Briceño Méndez, Juan de Francisco Martín, doctor José Vargas i jeneral Laurencio Silva; para que de mancomun insolidum, entren en ellos, los beneficien i vendan en almoneda ó fuera de ella aunque sea pasado el año fatal de albaceazgo, pues yo les prorrogo el demás tiempo que necesiten, con libre, franca i jeneral administración.

14.º I cumplido i pagado este mi testamento i lo en él contenido, instituyo i nombre por mis únicos i universales herederos en el emanente de todos mis bienes, deudas, derechos i acciones, futuras sucesiones, en las que haya sucedido i suceder pudiere, á mis hermanas María Antonia i Juana Bolívar, i á los hijos de mi finado hermano Juan Vicente Bolívar, á saber: Juan, Felicia i Fernando Bolívar, con prevención de que mis bienes deberán dividirse en tres partes, las dos para mis dichas dos hermanas i la otra parte para los referidos hijos de mi indicado hermano Juan Vicente, para que lo hayan i disfruten con la bendición de Dios

I revoco, anulo i doy por de ningún valor ni efecto otros testamentos, codicilos, poderes i memorias que ántes de este haya otorgado por escrito, de palabra ó en otra forma para que no prueben, ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo el presente que ahora otorgo como mi última i deliberada voluntad, ó en aquella vía i forma que mas haya lugar en derecho. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta hacienda de San Pedro Alejandrino de la comprensión de la ciudad de Santa Marta á 10 de diciembre de 1830.

I S E. el otorgante á quien el infrascrito escribano público del número certifico que conozco i de que al parecer está en su entero i cabal juicio, memoria i entendimiento natural, así lo dije, otorgó i firmó por ante mí en la casa de su habitación, i en este mi registro corriente de contratos públicos, siendo testigos los señores jeneral Mariano Montilla, jeneral José María Carreño, coronel Belford Wilson, coronel José de la Cruz Paredes, coronel Joaquín de Mier, primer comandante Juan Glen i doctor Manuel Pérez Recuero presentes.

SIMÓN BOLÍVAR.

Ante mí, José Catalino Noguera, escribano público.

Es copia.—Cepeda secretario.

Proclama.

Rafael Urdaneta encargado del poder ejecutivo, &c.

Colombianos! Agobiado por el peso del dolor, me esfuerzo, no obstante, por cumplir con el más triste de mis deberes como magistrado, como ciudadano, como amigo. Os anuncio que ha cesado de existir el más ilustre entre todos los hijos de Colombia, el libertador, el fundador de tres repúblicas, el inmortal Simón Bolívar. Despues de haber agotado hasta las últimas heces del cálix de amargura que le ofreció la suspicacia de algunos conciudadanos suyos, ha pasado á la rejon de las almas, dejando un vacío inmenso en Colombia, en América, en el orbe civilizado.

Colombianos: las pasiones contemporáneas, aun las más encarnizadas, deben darse ya por satisfechas. Bolívar no pertenece de hoy mas sino al dominio de la historia; i mientras ella le asigna en sus páginas el prominente lugar á que le han hecho acreedor sus relevantes servicios a la causa de la humanidad, nosotros, los que tenemos la desgracia de sobrevivirle, debemos reunirnos en torno de su tumba helada, i llorar la perdida que hemos hecho, i meditar sobre la situación de Colombia, i prestarle

GACETA DE VENEZUELA.

los auxilios de que tanto necesita la patria para revivir.

Colombianos: deseoso de que no se malogren los esfuerzos inauditos de aquel varón esclarecido por la independencia i la libertad de nuestra tierra, me ocupo actualmente de dictar aquellas medidas, que demandan el reposo i bienestar de los, que viven sometidos al gobierno nacional, i de negociar, con los que no lo están, los medios de llegar á un avenimiento amistoso, que tenga por resultado, reorganizar á Colombia i presentarla de nuevo á los ojos de las naciones en su pasada majestad i esplendor. En nombre de la independencia i de la libertad, convido á todos los que abriguen en su pecho sentimientos nobles i jenerosos, á que coadyuvén á la bella empresa de restaurar a Colombia. Venid, pues, colombianos, al templo de la concordia, venid conmigo á darnos un abrazo fraternal. Sí lo así evitarémos que el país sea patrimonio de la anarquía mas os pantoja i devoradora que jamás vieron los siglos.

Bogotá enero 9 de 1831 — 21

Rafael Urdaneta.

Decreto del gobierno.

Rafael Urdaneta jeneral en jefe de los ejercitos de Colombia, encargado del poder ejecutivo &c. &c. &c.

Ya no existe el libertador, sino en sus hechos inmortales i en nuestros corazones. Debiendo los colombianos hacer las más espresivas demostraciones del intenso dolor que les ocupa por la irreparable perdida del heroe á quien deben una patria,

decreto:

Art. 1.º Por el término de un mes contado desde la publicación de este decreto en las capitales de provincia, no se podrá tener ningún jérero de diversiones sean públicas ó privadas, sobre cuyo cumplimiento velaran los jueces locales.

Art. 2.º Por el mismo tiempo contado en los propios términos, todos los empleados de la república de cualquiera clase que sean, llevarán luto riguroso. El del ejercito será con los distintivos de ordenanza, las tropas usarán las armas á la funeralia.

Art. 3.º Los prefectos i gobernadores pondránse de acuerdo con las respectivas autoridades eclesiásticas, dispondrán que se celebren exequias fúnebres á la memoria del libertador en todas las iglesias con la pompa i decoro que sea posible.

Art. 4.º Durante nueve días se dará dobles en todas las iglesias á las seis i doce de la mañana i á las seis de la tarde.

El ministro secretario de estado en el departamento del interior i justicia queda encargado de circular este decreto á quienes corresponda.

Dado en Bogotá á 10 de enero de 1831 — 21.

Rafael Urdaneta

El ministro del interior i justicia.

Estanislao Vergara.

ESPOSICION

que hace al jefe del ejecutivo el consejo de ministros sobre las medidas que demanda la actual situación de Colombia, i decretos expedidos en consecuencia.

SEÑOR:

Llamados por vos al despacho de los diversos departamentos de estado, hemos juzgado deber reunirnos en consejo en la actual crisis de la república & fin de considerar su situación, i de someter a vue-

stra resolución algunas medidas que creemos importantes al reposo, al honor, i á la prosperidad de Colombia.

Cuando por causas que no es de nuestra incumbencia examinar, tuvieron lugar en agosto último los acontecimientos que todos conocen, los altos funcionarios de la república se denegaron á ejercer en adelante acto alguno gubernativo, i el consejo de estado omitió nombrar las personas que debían sucederles, á pesar de estar autorizado para ello por la disposición del congreso constituyente de 10 de mayo de 1830. Encontrándose entonces la capital de Colombia en la más completa anarquía, estimó oportuno acordar algún medio de alejar de si las calamidades que la amenazaban, de evitar que el estado quedase acéfalo, i se consumara su ruina total. Convocose una junta de sujetos respetables de ella, i haciendo lo inminente del peligro que todos fijaron los ojos en el libertador, como el único capaz de salvar la patria del naufragio en que estaba proxima á zozobrar, le aclamaron jefe de la nación, cometiendoos, señor, al mismo tiempo el delicado encargo de tomar las riendas del gobierno hasta que el libertador llegase á ejercer la autoridad que se le confiaba.

Generalizóse el pronunciamiento de la capital en el departamento de Cundinamarca; estendióse á los de Boyacá, Magdalena, Antioquia, Cauca; i vuestra autoridad fue reconocida en todos ellos, con excepción de la provincia de Casanare, que nunca obedeció al gobierno constitucional; de la de Río-Hacha, que se insurrecció; pero que ya ha vuelto á su deber; del circuito de Popayán, i de algunos cantones de la provincia de Buenaventura, que se han agregado á los departamentos del sur; i de la de Pasto, que ha practicado condicionalmente otro tanto. El Istmo se gobierna por sí.

Esperábamos en fundamento que estos ostáculos, i otros mayores, se removieran luego que el libertador se hiciese cargo de la autoridad suprema. Mas él juzgó no deber aceptarla, i fin de calmar las inquietudes de los que le prestaban miras ambiciosas. Las repetidas instancias que de todas partes se le hacían, hasta por medio de comisionados, para que asumiese el mando, i el peligro creciente de la cosa pública, habrían quizás vencido al cabo la repugnancia del libertador. Pero entretanto, i cuando menos se aguardaba, la providencia dispuso llamar á sí al padre de Colombia; i la patria ha quedado en horfandad,

En tan triste situación, disociada una gran parte de la república, nosotros opinamos que, tratando de conciliar en lo posible el derecho con los hechos existentes, debe buscar el gobierno el término o el lenitivo á nuestros males, no menos en las leyes vivientes que en las circunstancias contemporáneas.

La constitución dada á los pueblos de Colombia por sus lejítimos representantes reunidos en congreso en el año de 1830, i el decreto de 5 de mayo expedido por él, nos parece que es lo que debe servir de regla al poder ejecutivo en el presente estado de cosas.

En los distintos pronunciamientos populares de donde emana vuestra autoridad, está consignado el deseo de que se guarde i observe la constitución en todo aquello que no se oponga á los objetos de los mismos pronunciamientos; i si bien ha estado suspendida en razón de las circunstancias, pasadas estas, somos de dictámen que se restablezca en su fuerza i vigor en todo aquello que sea ejecutable, con arreglo á la prescrita en ella misma. Importa, por una parte, calmar cuanto sea dable la agitación i el encono de los ánimos, i inspirar confianza, haciendo ver á la nación que el gobierno es el primero en

someterse á la lei, i en respetar las garantías sociales. Importa, por otra, que los enemigos del orden se convenzan de que vuestra administracion, propiendose por norte la justicia, igualmente distante de la flagrancia i de la violencia, tomando por divisa la moderacion i la firmeza, lo nivelará todo por la lei, i no permitirá que alzén la cabeza la funesta licencia i la anarquia espantosa.

El decreto de 5 de mayo, dictado con la mira de impedir que corriese en guerra fratricida la sangre preciosa de los hijos de Colombia, dispone que, en caso de negarse las provincias de Venezuela á aceptar la constitucion, bajo cualquiera condicion ó modificacion, no se les obligue a ello por la fuerza; sino que se convoque una convencion de los diputados del resto de Colombia, la que, en vista de las circunstancias i estado del pais, determine lo conveniente, prescriba lo que sea necesario para la conducta del ejecutivo, revea la constitucion, i haga en ella las variaciones que sean indispensables, á fin de que resulte perfectamente adaptada á los intereses nacionales.

La denegacion de las provincias de Venezuela á aceptar la constitucion, i la autorizacion otorgada por su asamblea constituyente á sus futuros congresos constitucionales para que se entiendan oportunamente con las otras partes de Colombia acerca de los terminos i medios de conservar la union, ofrecian ya el caso previsto por el congreso constituyente, i debian haber motivado la convocatoria de la convencion del resto de Colombia.

Pero entretanto se complicaron mas los negocios. Los departamentos del Ecuador, Guayaquil i Asuai, se sustrajeron á la obediencia del gobierno nacional; convocaron un congreso; i al fin se constituyeron en estado separado, aunque manifestando tambien, como las provincias de Venezuela, que están dispuestos a mantener la integridad de Colombia bajo un sistema de confederacion. Alterose ademas, segun hemos indicado, el regimen constitucional; i el libertador ha desaparecido de en medio de nosotros.

En semejante estado, somos de dictámen, señor, que conforme al espíritu del mencionado decreto de 5 de mayo, convoquies una convencion de los departamentos, provincias, ó pueblos que reconocen, ó espontaneamente reconociesen la autoridad del gobierno nacional, pues que estan serán los que compongan *el resto de Colombia*. Opinamos tambien que debe ser convocado el Istmo, porque atendidas las circunstancias particulares de su separacion, puede mirarse esta como momentánea.

La convencion deberia ocuparse, en nuestro concepto, de los objetos que especifica el artículo 4º del precitado decreto de 5 de mayo, de que llevamos ya hecha mención. Mas como las circunstancias han variado de entonces á acá de un modo tan notable, creemos de absoluta necesidad que aquel cuerpo no estatuya cosa alguna que pueda oponerse al establecimiento de la union entre todas las partes de la republica, como que la integridad nacional fué siempre el objeto primario e invariable del congreso constituyente de Colombia, no menos que de los pueblos que os han confiado la autoridad.

Hai ademas otro punto que no fué previsto por el expresado congreso, en razon de suponerse que subsistiria el regimen constitucional; punto para el cual juzgamos deben ser autorizados los diputados á la convencion, i sobre el que estamos seguros que se da bien acogida nuestra indicacion, por lo mismo que toca muy de cerca á vuestra delicadeza. Aludimos á la eleccion de los altos funcionarios que han de ejercer la autoridad de que estais encargados, hasta

tanto que, restablecida la union, se acuerde cuanto sea necesario sobre nuestra definitiva organizacion politica, i se nombrén los magistrados que, conforme á las leyes, hubieren de rejir los destinos de la patria. La medida que aqui os proponemos es tanto mas importante, cuanto que, trastornado el sistema constitucional, no se ha verificado sino en las provincias de Cartajena, Mompox i el Choco, las elecciones que prescribe la lei de 11 de mayo de 1830; i habiendo fallecido el libertador, en quien los pueblos depositaron su confianza, se hace indispensable el que la nacion ejerza sus derechos á este respecto, como que es la fuente de donde todo ha de emanar, cuando no hai lei preexistente, ó en vigor, que limite su soberania.

Juzgamos ademas que, debiendo el gobierno no escusar medio para restablecer la mejor armonia entre todos los colombianos, i no omitir esfuerzos para lograr el inestimable bien de la integridad nacional, seria conveniente enviar cerca de las autoridades establecidas en Venezuela i en el Sur, comisionados que, asegurandolas de vuestras disposiciones pacificas, hagan cesar toda actitud hostil, allanan las vias á la concordia i fraternidad, i procuren renovar los vínculos que han de estrechar á la noble i heroica familia colombiana. En tanto se aprestan los comisionados, seria de desear que espidiesen las ordenes oportunas para que los comandantes de nuestras fuerzas en las fronteras del norte i del sur se mantengan estrictamente á la defensiva, participando estas intenciones amistosas á aquellos a quienes corresponda, con la mira de obtener la reciprocidad.

Tales son, señor, las medidas que en la actual condicion de los negocios estima deber someter á vuestra consideracion un ministerio, que, siendo responsable de sus operaciones i consejos, creé no poder desviarse de la senda que le señalan las leyes existentes. Con la esperanza de que es dignareis dar acogida á las ideas que llevamos emitidas, tenemos el honor de presentaros unos proyectos de decreto, que han sido preparados por el ministerio respectivo.

Alemprender este trabajo, hemos consultado el bien comun, no menos que el honor de la administracion que tan dignamente presidís. Hemos empleado el lenguaje de la verdad, persuadidos de que es el único que conviene a los agentes de un gobierno liberal e ilustrado. Hemos procurado dar oídos tan solo á la razon, como que es la guia que el creador ha dado á los hombres para sus procedimientos.

Deseosos de llenar en lo posible nuestros deberes, i de corresponder á la confianza con que os habéis dignado honrarnos, nos ocuparemos inmediatamente de preparar i someter á vuestra resolucion los trabajos que juzguemos indispensables para organizar los diversos ramos de la administracion; pues que en nuestro sentir, no puede gobierno alguno hacer la felicidad de los pueblos, sin sistema, sin orden, i sin la mas estrieta justicia.

Sala del gobierno en Bogotá á 12 de enero de 1831 — 21º

El ministro del interior i justicia, *Estanislao Veragua*. — El ministro de hacienda, *Jeronimo de Mendoza*. — El ministro de guerra i marina, *J. Miguel Peñalver* — El ministro de relaciones exteriores, *J. García del Río*.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Rafael Urdaneta jeneral en jefe de los ejércitos de Colombia, encargado del poder ejecutivo, &c. &c. &c.

Considerando:

Que es justo i conveniente restablecer el imperio

GACETA DE VENEZUELA.

de la lei; conformandome con el dictámen que ayer me han dirigido los ministros secretarios del despacho;

decreto:

Art. 1.º Están en todo su fuerza i vigor las garantías individuales comprendidas en el título 11 de la constitucion.

Art. 2.º Tambien lo están sus demás disposiciones en cuanto sean exequibles en las circunstancias actuales.

Art. 3.º En consecuencia se revoca en todas sus partes el decreto de 19 de octubre del año proximo pasado, por el que se declaró el gobierno con las facultades de la lei de 28 de julio del año 14.º i las delegó en los prefectos de los departamentos, quienes por lo mismo no podrán en adelante usar de esta delegacion.

El ministro del interior i justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Bogotá á 13 de enero de 1831--21.

/ Rafael Urdaneta.

El ministro del interior i justicia.

Estanislao Vergara.

OTRO.

Rafael Urdaneta jeneral en jefe de los ejércitos de Colombia, encargado del poder ejecutivo, &c. &c. &c.

Considerando :

1.º Que habiendo fallecido el libertador en quien los pueblos tenian depositada toda su confianza, es necesario que los mismos pueblos se reunan i deliberen sobre su suerte :

2.º Que esto deben hacerle por medio de sus representantes legalmente convocados :

3.º Que el congreso constituyente del año de 1830 dejó al gobierno en su decreto de 5 de mayo las reglas que debe observar, i debe este sujetarse á ellas para proceder sin arbitrariedad :

4.º Que es llegado el caso previsto en el art. 4.º del mismo decreto, por cuanto en los departamentos del norte no ha sido admitida la constitución dada por el mismo congreso; conformandome con el dictámen de los ministros del despacho;

decreto.

Art. 1.º Conforme al citado articulo 4.º del decreto expedido por el congreso constituyente de 1830 en 5 de mayo del mismo año, se convoca una convencion de los diputados de los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Cauca, Antioquia, Magdalena i Istmo, que han obedecido la constitucion, i de los demás departamentos, provincias, ó pueblos que espontaneamente la obedeciesen i enviasen sus diputados.

Art. 2.º Esta asamblea con arreglo al mismo articulo, en vista de las circunstancias i estado del país, determinará lo conveniente, prescribirá lo que sea necesario para la conducta del ejecutivo, revoará la constitucion, i hará en ella las variaciones que sean indispensables, á fin de que resulte perfectamente adaptada á los intereses nacionales; i en

atención á que no se han verificado las elecciones constitucionales, i ya no pueden verificarse por haber pasado los periodos en que debían hacerse, nombrará los altos funcionarios que provisionalmente hayan de encargarse del gobierno de la república.

Art. 3.º En cada provincia se nombrará tantos diputados principales, cuantos quepan en el censo de su poblacion en proporcion á uno por cada veinte i cinco mil almas, i otro mas por un residuo de trece mil; i otros tantos suplentes cuantos sean los principales, calificándose los suplentes de 1.º 2.º 3.º &c para que si alguno, ó algunos de los principales no pudiesen concurrir á la asamblea por impedimento fisico, ó debieren representar á otra provincia, sean llamados aquellos por el orden de sus nombramientos, sean cuales fuesen los diputados por quienes deban suplir.

§ 1.º Los suplentes deben tener las mismas cualidades que los principales.

§ 2.º Las provincias cuya poblacion no alcance á la base asignada de veinte i cinco mil almas, elejirán sin embargo un diputado.

Art. 4.º Para ser diputado en esta asamblea se necesita las cualidades que la constitucion exige en los representantes, á saber :

1.º Ser colombiano en ejercicio de los derechos de ciudadano ;

2.º Ser natural ó vecino de la provincia que hace la elección :

3.º Haber cumplido treinta años :

4.º Ser dueño de una propiedad raíz que alcance al valor libre de cuatro mil pesos, ó en su defecto de la renta de quinientos pesos, ó la de ochocientos que sean el producto de algún empleo, o del ejercicio de cualquier género de industria, ó de alguna profesión que requiera grado científico :

Art. 5.º En razón de los destinos ninguno será excluido para ser diputado ; i á ninguno se le admitirá excusa para no concurrir, á no ser la de imposibilidad física bien justificada ante el gobernador de la provincia respectiva.

Art. 6.º Los diputados serán calificados por la asamblea que los nombra, i la asamblea jeneral no puede excluir á ninguno, á no ser que se compruebe que carece de alguna ó algunas de las cualidades expresadas en el artículo 4.º, o que no se ha observado las formas que se prescribirá para las elecciones.

Art. 7.º Si alguno fuese nombrado diputado á la vez por la provincia de su nacimiento i por la de su vecindad, preferirá la elección de la de su vecindad; i el nombrado avisara inmediatamente al gobernador respectivo para que disponga la venida del suplente.

Art. 8.º Las asambleas electorales darán aviso á los diputados nombrados acompañándoles copia del registro de elecciones para que se pongan inmediatamente en camino para el lugar en que debe reunirse la asamblea jeneral; i los originales de los registros, firmados por todos los electores, se remitirán al ministerio del interior i justicia, para que este los pase á los diputados que se reunieren el dia señalado.

Art. 9.º La asamblea se reunirá en la villa de Leiva el dia 15 de junio de ese año, si estuviesen presentes las dos terceras partes de los miembros que deben componerla, i si esto no pudiese conseguirse ni aquel dia, ni en los posteriores, el 1.º de

GACETA DE VENEZUELA.

julio podrá instalarse con la pluralidad absoluta de los diputados que deben formarla.

Art. 10. Los diputados que se reuniesen en Leiva el 15 de junio, compelerán a los ausentes hasta con la multa de 500 pesos para que concurran á llenar las funciones de que les han encargado los pueblos: i cualquiera que fuese el número de los reunidos, abrirá los pliegos de elecciones para saber en quienes han recaido, i proceder en consecuencia á lo que se prescribe en este artículo, i á lo que se dispone en el 6.^o

Art. 11. Los diputados recibirán por su viaje al lugar de la reunión desde el de su residencia, la asignación hecha á los senadores i representantes por el decreto del congreso fecha 11 de abril de 1825; á su regreso se les satisfará el viático hasta el lugar de su residencia habitual. Durante las sesiones se pagará á cada uno seis pesos diarios.

§ único Si la asamblea no se instalase el 15 de junio, recibirán media dieta los diputados que se hallen en el lugar de la reunión, i no tengan residencia fija en él, cuyo pago se hará conforme al decreto de 22 de julio de 1824.

Art. 12. La asamblea será solemnemente instalada por mi, ó por la persona que al efecto nombrare expresamente, luego que se haya reunido en Leiva el número bastante de diputados.

El ministro secretario de estado en el departamento del interior i justicia queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá á 13 de enero de 1831.—21.

Rafael Urdaneta.

El ministro del interior i justicia.

Estanislao Vergara.

CARTA

DEL CORONEL CARLOS MARÍA ORTEGA AL COMANDANTE DOROTEÓ HERRERA.

Pascua febrero 11 de 1831.

Señor comandante Doroteo Herrera —Muj señor mio amigo i compañero —Con el comandante Centeno i teniente Juan Romero dirijo á V. las comunicaciones del jeneral Monagas i coronel Zamora. Yo me alegraré que surta el efecto que nosotros deseamos, i mas me alegraría que V. se pusiese de nuestra parte para que en mi compañía i la de Centeno que somos patriotas nuevos, compusieramos esta patria que los patriotas viejos han echado á perder por ambiciosos. Sé muy bien sus compromisos de V. con el jeneral Paez; pero desde ahora le digo que no se deje engañar, porque los grandes solo nos saludan á los chiquitos cuando nos han menester, hasta el dia que nos cojen á su gusto, i entonces acaban con nosotros en dos horas. Espero que si V. se decide á acompañarnos reúna entre su pueblo i esa jurisdicción doscientos hombres con los cuales se presentará en Orituco á tomar las ordenes convenientes de lo que debemos hacer; puedo asegurar á V. que luego que venga el presidente su suerte i la de Centeno serán felices cuando él vea que VV. se interesan por la patria i por la justicia de sostener á Colombia. Paselo V. bien i mande á su compañero de armas, que le ha sido en todo tiempo i que desea darle prueba de su buena amistad i como tal su afectísimo servidor.

Carlos María Ortega.

Es copia.—Por ausencia del jefe del E. M.

Escuté.

—CO—

REMEDIO PARA LA HIDROFOBIA.

Hemos dado ya muchos, pero este remedio debe ser seguro, porque lo ha experimentado nada menos que el lord Rossmore, quien dice haber curado con él varios perros mordidos por otro rabioso; he aquí los simples de que se compone.

Seis onzas de limaduras de peltre (metal compuesto de estaño i plomo); seis onzas de ruda i cuatro onzas de ajos i cuatro onzas de triaca de Venecia. Se cortan en pedacitos la ruda i los ajos i se echa todo en azumbre i media de cerveza fuerte ó vino blanco en una olla de barro, que pueda taparse bien; luego se pone esta olla en otra mas grande de agua, forrando la primera con esparto ó paja, para que no se quebre cuando empieza a hervir el agua. Dejesela hervir á fuego lento du-

Por los documentos que insertamos verán nuestros lectores el curso que siguen los negocios de la N. G. Al fin parece que los gobernantes de aquel país están resueltos á entrar en un avenimiento con los pueblos, i dar á su dominacion algunos fundamentos mas sólidos de los que hasta ahora ha tenido. La reunión de un congreso granadino debe contribuir en grande manera á poner un termino á las escandalosas escenas que diariamente tienen lugar en aquellos desgraciados países.

En cuanto á Venezuela no podemos decir otra cosa sino que ésta es una nueva prueba de la justicia de su causa; pues aun los mismos que ayer nos amenazaban con la guerra sino adoptabamos las instituciones anteriores, hoy nos conceden ya la facultad de no hacerlo si no queremos. Parece, por tanto, que se acerca el dia de la paz, pues las turbaciones de oriente no pueden menos de terminar muy pronto, segun las activas disposiciones que ha dado el gobierno i el entusiasmo con que el pueblo se ha restado á su ejecución.—*El editor.*

GACETA DE VENEZUELA.

rante tres ó cuatro horas, esprimase el licor de las yerbas i embotellese, tapando bien con un corcho.

A un perro se le administra una cucharrada de este licor el primer dia, dos al segundo, tres al tercero, cuatro al cuarto, cinco al quinto, i se continua dando cinco cucharadas los cuatro siguientes dias, de modo que compongan nueve dias.

La misma dosis se administra á una persona formada; contando con la mayor ó menor robustez de su constitucion. A los niños se les administra la mitad de dicha dosis. Si se puede aplicar un emplasto á la herida, que sea de las yerbas esprimidas.—(*Del Mercurio de Nueva York.*)

AVISOS.

Debiendo proverse la secretaria del interior i la Imprenta del gobierno del papel necesario para sus trabajos; se invita á las personas que quieran administrarlo para que dirijan sus propuestas al señor gobernador de esta provincia, como presidente de la junta económica de ella.

OTRO.

Valencia á 24 de febrero de 1831.—Señor administrador de rentas internas.—Los que suscriben, habiendo sido nombrados ayer capitanes de toros para la corrida del dia de hoy, considerando que esta función no tiene un objeto nacional, han preferido destinar la cantidad de aquel gasto á las urgencias del estado, pareciéndoles que de esta manera corresponden á los deseos de los buenos ciudadanos, i al honor del nombramiento. En cuya virtud, se servirá V. recibir, en calidad de donativo la cantidad de cincuenta pesos, i aplicarlos á lo que parezca mas urgente, dandonos el competente recibo, i haciendo V. de este oficio el uso que tenga por conveniente.—Dios guarde á V.—Dr Miguel Peña.—Dr José Manuel de los Ríos.—Pedro Guillén.—Luis Casorla.—Francisco Goicoechea.—por el señor José Sosa, Luis Casorla.

Cargo en caja i abono á hacienda en comun cincuenta pesos que en calidad de donativo, i para las urgencias del estado, han enterado hoy los señores doctor Miguel Peña, dr. José Manuel de los Ríos, Pedro Guillén, Francisco Goicoechea, José Sosa, i Luis Casorla, por las razones que expresa la nota de hoy de dichos señores que por competente se presenta con el numero 66.—Tinoco.—Almarza.

Es copia,

Tinoco.

OTRO.

La sociedad mercantil que existia en esta plaza bajo el título de hermanos Olavarria, i Ponce i Dominguez i por ambos respectos con su adición de compañía, se ha disuelto de comun avenimiento en esta fecha, i queda encargado de la liquidación de ella, el señor D. A. Olavarria con quien se entenderán en adelante.

Puertocabello 10 de febrero 1831.

Hermanos Olavarria i compañía.

Ponce, Dominguez i compañía.

OTRO.

Como encargado de la liquidación de la estinguida sociedad de hermanos Olavarria i compañía i Ponce i Dominguez i compañía invito á todos los deudores á ella que ocurran á chanclear sus cuentas, Puertocabello 10 de febrero 1831.

D. A. Olavarria.

OTRO.

El que suscribe, tiene honor de anunciar al público, que habiendo visto en la Gaceta de Venezuela núm. 6., una notificación del señor escribano público de la Guaira, que por determinación del señor correjidor de Maiquetia se publicó el domingo 13 del presente, donde me propone para recibir i entenderme en las deudas que tenga que haber de algunos particulares el señor Guillermo Kerr; i de la casa del señor Wilson i Kerr, i como no estoy bien cerciorado en el asunto, declaro: que de ningún modo me comprometo a entenderme en tal negocio.—Puerto Cabello febrero 15 de 1831—

Alejandro Kerr.